



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión número 27/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GRUPALIA INTERNET, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DE 2009 POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO POR DENUNCIA DE GRUPALIA INTERNET, S.A. CONTRA TELEFÓNICA POR LA PRESTACIÓN DE DISTINTOS SERVICIOS.**

En relación con el recurso de reposición presentado por Grupalia Internet, S.A. contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2009 por la que se pone fin al período de información previa iniciado por denuncia de Grupalia Internet, S.A. contra Telefónica por la prestación de distintos servicios (RO 2008/1760), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 27/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2009/1011):

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **Primero.- Denuncia de Grupalia.**

Con fecha 16 de octubre de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia) por el que denunciaba determinados hechos relativos a la supuesta facturación de servicios no solicitados por parte de Telefónica y solicitaba *“que se determine por esa Comisión, la procedencia de la devolución de las cantidades cobradas por los servicios asociados a las líneas telefónicas, no solicitados.”*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **Segundo.- Resolución recurrida.**

Tras la denuncia de Grupalia, esta Comisión inició un periodo de información previa en el que se realizaron diferentes requerimientos de información.

A la vista de lo actuado, la resolución recurrida, de fecha 21 de mayo de 2009, acordaba concluir el periodo de información previa y no iniciar ningún procedimiento porque entendía que no se trataba de un conflicto entre operadores, sino que Grupalia era el usuario final de las líneas que contrataba a Telefónica.

De lo actuado tampoco se encontraron indicios de incumplimientos por parte de Telefónica susceptibles de sanción.

### **Tercero.- Recurso de reposición de Grupalia.**

Contra la anterior resolución Grupalia presentó un recurso de reposición que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el día 19 de junio de 2009. Los motivos opuestos por Grupalia son los siguientes:

1.- Indisponibilidad de la AMLT. La recurrente alega que en la fecha en la que solicitaron las líneas no existía una oferta mayorista, por lo que la única posibilidad para revenderlas era solicitarlas como servicios minoristas.

2.- La actividad realizada por Grupalia es de reventa del servicio telefónico. La resolución recurrida entiende que Grupalia no presta un servicio de reventa del servicio telefónico, ya que se limita a ceder el uso de las líneas. Frente a ello, la recurrente sostiene que no se produce una verdadera cesión de contrato a favor de sus clientes, sino que asumió sus obligaciones frente a ellos y frente a su proveedor, Telefónica.

3. Cambio de titularidad en las líneas. Grupalia alega que, al contrario de lo que se dice en la resolución recurrida, los solicitantes del cambio de titularidad en las líneas fueron los operadores a los que Grupalia revendía el servicio y no los propietarios de los locutorios en los que se prestaba el servicio. Además, la recurrente, como titular original de las líneas, no consintió su cambio de titular, sin que Telefónica comprobase ese extremo, pese a seguir facturándole los servicios a ella.

### **Cuarto.- Alegaciones al recurso de Telefónica.**

Con fecha 16 de julio de 2009 ha tenido entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) por el que hace las siguientes alegaciones al recurso de Grupalia:

1.- El recurso debería ser inadmitido porque no se basa en ningún motivo de nulidad o anulabilidad.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es incompetente para conocer el recurso tanto por su objeto, al tratarse de una reclamación de cantidad, como desde el punto de vista subjetivo, ya que Grupalia contrató esas líneas en un ámbito minorista y como usuario final.

3.- Telefónica no actuó de forma fraudulenta, pues las líneas fueron cambiadas de titularidad por los clientes de Grupalia, mientras que la recurrente habría tardado más de dos años para reclamar las facturas por servicios ADSL sobre las líneas STB. Se trataría, por tanto, de un problema entre Grupalia y sus propios clientes.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

##### **Primero.- Calificación del acto.**

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP y PAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar el escrito presentado por Grupalia como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 21 de mayo de 2009 por la que se pone fin al período de información previa iniciado por denuncia de Grupalia Internet, S.A. contra Telefónica por la prestación de distintos servicios.

##### **Segundo.- Admisión a trámite.**

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC y dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que procede su admisión a trámite.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **Tercero.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJAP y PAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. Aunque, en puridad, no puede hablarse de interesados en un periodo de información previa, la entidad recurrente tiene la condición de interesada por ser quien presentó la denuncia que motivó su incoación y por eso se le reconoce legitimación activa para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

### **Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.**

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el día 20 de julio de 2009, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

### **Primero.- Necesidad de fundar los recursos administrativos en alguna causa de nulidad o anulabilidad de las recogidas en los artículos 62 y 63 de la LRJPA y PAC.**

El artículo 107 de la LRJAP y PAC dispone que los recursos de alzada y potestativo de reposición deberán estar fundados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la propia Ley. Ello es así porque en nuestro ordenamiento los recursos ordinarios en vía administrativa se configuran como una revisión por motivos de legalidad, no de oportunidad, de manera que sólo la infracción del ordenamiento jurídico justifica la reposición del acto recurrido viciado.

En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, núm. 197/2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 9 marzo:

*“Aquí, conviene que nos remitamos a los antecedentes recogidos en el Fundamento Jurídico 2º así al punto 3, donde trasladábamos el contenido del escrito del recurso de alzada del Sr. Ricardo, que ha de ponerse en relación con el art. 107.1 Ley 30/92 que, en relación con los recursos de alzada, precisa que cabe fundarlos en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts 62 y 63 de la ley; asimismo ha de ponerse en relación con el art.110.1 que, al regular la interposición de los recursos administrativos, precisa en su punto 1 que deberá expresar, como se recoge en su apartado d,) el acto que se recurre ” y la razón de su impugnación ” que ha de ponerse en relación con el fundamento de los recursos, esto es, los concretos motivos de nulidad o anulabilidad que puedan concurrir, en concreto que se imputen en el recurso administrativo para defender la revocación de los actos administrativos recurridos”.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

También, en parecidos términos, se pronuncia el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 8 de marzo de 2006, citando la doctrina al respecto de la Audiencia Nacional, que aunque referida a un recurso contencioso-administrativo, es trasladable a la impugnación en vía administrativa:

*“(...) La sentencia de instancia contiene en su primer fundamento de derecho una crítica inicial de la demanda pues, «[...] siendo como es el objeto y finalidad de este proceso el control acerca de la legalidad de la actuación administrativa, ya se manifieste por medio de disposiciones generales, actos administrativos, inactividad o vía de hecho, no se reseñan, con el debido nivel de detalle, los preceptos legales o reglamentarios que se suponen infringidos, excepto alusiones generales a la Ley General de Telecomunicaciones y a la de liberalización del sector, así como al Reglamento de Interconexión, aprobado mediante Real Decreto 1651/98, sin especificación de artículos y sin ponerlos en conexión con el caso debatido. Por, lo demás, es de advertir que dos de los preceptos se impugnan por la simple razón de que son reputados contradictorios o antagónicos con otros que figuran en la Circular, sin que respecto a ellos se especifique cuál es la infracción del ordenamiento jurídico en que se ampara la denuncia acerca de la mencionada contradicción y, particularmente, sin que se aclaren los motivos por los cuales, suponiendo que tal contradicción exista, se postule la anulación de unos y no de otros preceptos de los que se juzgan opuestos entre sí, sobre la base de motivos de carácter jurídico y simplemente obedientes al interés propio de la compañía recurrente».*

A lo largo de su recurso Grupalia no pone de manifiesto ninguna infracción legal que justifique la reposición de la resolución recurrida ni se remite a ninguna norma o precepto que hubiera sido infringido, tal y como exige el artículo 107 de la LRJAP y PAC, sino que se limita a poner de manifiesto su desacuerdo con algunas de las consideraciones de la resolución recurrida.

### **Segundo.- Objeto de periodo de información previa.**

En su escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión 16 de octubre de 2008, Grupalia solicita, por un lado, la adopción de *“las medidas oportunas respecto de la actuación realizada por Telefónica”*, además de *“que se determine la procedencia de la devolución de las cantidades cobradas por los servicios asociados a las líneas telefónicas no solicitadas”*.

La inconcreción de la primera de las peticiones de la recurrente motivó la apertura de un periodo de información previa según dispone el artículo 69.2 de la LRJAP y PAC para conocer, con mayor detalle, las circunstancias de la denuncia presentada por Grupalia y decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento que comprobase la veracidad de la denuncia sobre las prácticas denunciadas, valorar qué tipo de procedimiento debía iniciarse, cuáles eran las *“medidas oportunas”* o incluso si la conducta denunciada por la recurrente podría ser constitutiva de una infracción sancionable.

En cuanto a la segunda, debe recordarse que esta Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre las reclamaciones de cantidad adeudadas por la prestación



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de servicios entre operadores si tal pronunciamiento no tiene por objeto la protección de alguno de los intereses públicos establecidos en la normativa sectorial de telecomunicaciones, como puede ser la pluralidad de ofertas de servicios en el mercado y, por lo tanto, la resolución que en su día se adoptase no podría reconocer deudas entre los operadores a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago de la misma, tal y como pretende la recurrente.

Ciertamente, Grupalia indica en su escrito inicial que plantea “*conflicto de facturación*”, expresión con la que denomina los supuestos errores en la facturación y cobros indebidos por parte de Telefónica y que es extraña a la regulación de las comunicaciones electrónicas. La discrepancia en la forma en que se han facturado y cobrado ciertos servicios no se incluye dentro del ámbito propio de los conflictos de acceso e interconexión para cuya resolución el artículo 14 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones (LGTel) atribuye la competencia a esta Comisión. La intervención del organismo regulador es una función de carácter público (arts. 48.3 de la LGTel) que se justifica en la salvaguardia de las condiciones de acceso e interconexión de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, por lo que ejercer dicha competencia en un conflicto como el presentado por Grupalia está alejada de este fin público. En el caso que nos ocupa, no se condiciona la interoperabilidad de las redes, sino que se trata de una mera cuestión económica con repercusiones sólo en el patrimonio de ambos operadores. De pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por Grupalia, la resolución recurrida podría incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 61.1.b) de la LRJAP y PAC.

Este hecho refuerza la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues, con independencia de si la recurrente actúa como usuario final o como operador, en ningún caso esta Comisión podría estimar la petición de Grupalia por su propio objeto.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la estimación de los motivos de impugnación tampoco supondría la reposición del acto recurrido. En efecto, la resolución recurrida acuerda el archivo de un periodo de información previa porque esta Comisión considera que no es competente en atención al objeto de la controversia planteada por la recurrente y porque no aprecia indicios suficientes de incumplimientos por parte de Telefónica de la normativa sectorial o de las resoluciones de esta Comisión o que puedan suponer un obstáculo para la consecución de los objetivos a los que se refiere el artículo 3 de la LGTel.

Frente a ello, Grupalia no sólo no pone de manifiesto infracción legal alguna que justifique la reposición de la resolución recurrida, como ya se ha explicado, sino que se limita a denunciar la ausencia de oferta mayorista en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados o supuestos errores en la calificación de sus relaciones con Telefónica y con sus propios clientes. Estas alegaciones no determinan la decisión final y, por ello, su estimación tampoco supondría la del recurso, pues en nada afectarían al criterio decisorio, que no es otro que la incompetencia de esta Comisión para conocer conflictos como el planteado.

Así, el hecho de que Grupalia se acogiera o no a la AMLT desde su aprobación para la reventa de las líneas y la necesidad de configurar el negocio jurídico en la forma en



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que lo hizo no determina el sentido de la resolución, que hubiera sido el mismo aunque esa oferta mayorista hubiera estado disponible. Tampoco que el servicio prestado por Grupalia sea una mera reventa de servicios de comunicaciones, como sostiene la recurrente, o una cesión de las líneas cambiaría la decisión adoptada por esta Comisión, pues en todo caso la contratación de las líneas se hizo en las mismas condiciones que un cliente minorista de Telefónica.

### **Tercero.- Sobre las alegaciones de Grupalia acerca de su relación jurídica con Telefónica.**

Aunque la naturaleza de las relaciones jurídicas nacidas de la prestación de los servicios de Grupalia es una materia ajena al presente procedimiento y a la propia intervención de esta Comisión, la resolución recurrida las califica de cesión de contrato para descartar que se tratase de una relación entre operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Con carácter general, ha de partirse del hecho de que el cesionario de la línea adquiere la facultad para desvincularse de Telefónica y vincularse con otro operador<sup>1</sup>. Es indudable que, por un lado, Grupalia contrataba líneas a Telefónica en condiciones minoristas, tal y como se señala en la resolución recurrida. Por otro lado, la causa de la contratación de dichas líneas era la cesión con determinadas condiciones a terceros operadores, revendedores del servicio telefónico, 0000 como explica la recurrente en sus alegaciones<sup>2</sup>. La cesión de la línea, al contrario que su subcontratación, extinguiría la relación entre el proveedor y el cedente, al sustituirse su posición por la del cesionario. Sin embargo Grupalia argumenta que sigue vinculada tanto frente a Telefónica como frente a sus propios clientes y distribuidores.

Se puede definir el subcontrato como *“aquel contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza, que surge a la vida como consecuencia de la actitud de uno de los contratantes, el cual, en vez de ejecutar personalmente las obligaciones asumidas en el contrato originario, se decide a contratar con un tercero la realización de aquéllas, con base en el contrato anterior del cual es parte”*.<sup>3</sup> A diferencia de la cesión, que transmite la titularidad de la relación contractual, el subcontrato crea una nueva titularidad que da derecho a usar la posición de parte contractual creada por el contrato anterior, el cual sigue existiendo y permanece invariada vinculando al contratista principal (Telefónica) y a su contratante (Grupalia). La consecuencia es que la cesión libera al cedente del contrato base, en tanto que el subcontratante conserva la misma posición que tenía en relación a la otra parte originaria. Por tanto, la

---

<sup>1</sup> En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11ª) Sentencia núm. 759/2005 de 2 diciembre, que aunque es de el orden jurisdiccional civil, es instructiva en lo que respecta a la naturaleza de las relaciones que nos ocupan. Dicha sentencia considera, incluso, que producida la cesión de la línea el abonado frente a Telefónica pasa a ser el cesionario.

<sup>2</sup> En efecto, sus clientes son verdaderos operadores revendedores del servicio telefónico, no “locutorios”, como se indica en la resolución recurrida. El servicio que prestan consiste en el alquiler de líneas de Grupalia y su suministro en locales a los que ofrece un servicio telefónico que factura a sus clientes. Se responsabilizan, además, de gestionar las líneas, resolver las incidencias y dar un soporte comercial y post-venta, ofreciendo de esta manera un servicio diferenciado de su propio proveedor (Grupalia).

<sup>3</sup> LÓPEZ VILAS, R., *El subcontrato*, Editorial Tecnos, Madrid, 1972.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

diferencia fundamental entre una y otra radica en que en la subcontratación no hay subrogación en los derechos y obligaciones del contratista principal, en tanto que la cesión de contrato sí presupone este relevo o suplencia.

Entre la documentación aportada por la recurrente al expediente administrativo consta un modelo de “Solicitud de subcontratación de líneas telefónicas” que se refiere a la “subcontratación” de líneas de Telefónica. Con independencia de cómo llaman a su relación los contratantes, y a falta de acreditar el contenido de esa relación contractual, podría existir una verdadera subcontratación, mediante la cual traspasa a terceros subcontratantes los beneficios obtenidos en el mismo contrato base (la disponibilidad de las líneas).

A partir de este razonamiento, Grupalia pretende sostener que el servicio que presta es de reventa del servicio telefónico a través de sus “distribuidores”, olvidando, como recuerda la resolución recurrida, que no se cumplen los requisitos que esta Comisión ha considerado en anteriores ocasiones para calificar la reventa del servicio telefónico. El revendedor, como por ejemplo los clientes de la recurrente, ofrece un servicio frente a los usuarios finales diferenciado del de su proveedor, lo que no hace Grupalia, que incluso lo identifica en sus propios contratos.

Además, la propia recurrente se contradice al definir su relación con sus clientes como reventa, mientras que los contratos que firma con ellos son de “subcontratación de líneas”.

Ahora bien, el hecho de que nos encontremos ante una cesión de contrato o ante una subcontratación (o incluso ante una reventa) o que forme parte de una cadena de prestación de servicios a nivel mayorista no cambia la conclusión alcanzada en la resolución recurrida: Grupalia asumía una posición de cliente minorista frente a Telefónica y firmaba un contrato de abono al servicio como usuario final y no un acuerdo de acceso o de interconexión, por lo que el conocimiento del conflicto no corresponde a esta Comisión y deberá seguir los mecanismos previstos en los artículos 38 de la LGTel y 104 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005. Como titular de las líneas, la recurrente solicitaba su preasignación. Ahora bien, al cederlas o “subcontratarlas”, dejaba de ser su usuario final y a tener los derechos que tal condición supone. En este sentido, el Anexo II de la LGTel define al usuario final como el usuario que no explota redes públicas de comunicaciones electrónicas ni tampoco los revende.

Precisamente la aprobación de la AMLT<sup>4</sup> sirvió, entre otras cosas, para clarificar el conjunto de relaciones que surgían tras la cesión a terceros de las líneas contratadas por un operador. Que Grupalia no se acogiera a la AMLT (lógicamente, porque no estaba disponible por entonces) no es un reproche a su forma de operar, como parece

<sup>4</sup> La Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (AMLT) corresponde al servicio mayorista que permite a los operadores beneficiarios facturar a los clientes el servicio de acceso a la red pública telefónica fija de Telefónica de España. Fue aprobada por la Resolución de esta Comisión de fecha 8 de noviembre de 2007.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

entender la recurrente, sino uno de los motivos por los cuales no puede considerarse su relación con Telefónica como una relación entre operadores.

Así pues, Grupalia contrataba las líneas en su propio nombre y, como titular de las mismas y abonado, ejercía una serie de derechos, como la preselección (a su propio Código de Selección de Operador). La resolución recurrida argumenta que la cesión de las líneas a sus clientes por parte de un proveedor del servicios telefónico no debe hacerse en detrimento de la pérdida de derechos de los usuarios finales y abonados. En el ámbito de la AMLT, ello se verifica con el deber de los operadores beneficiarios de cambiar la titularidad de las líneas a favor de sus clientes. En el caso de los servicios prestados por la recurrente, y no estando obligada a acogerse a la AMLT, se ha de tener en cuenta el respeto a dichos derechos, de forma que la configuración de las relaciones jurídicas del operador con sus clientes y proveedores no suponga el menoscabo de los derechos que les asisten. De esta manera, es lógico pensar que los usuarios finales de las líneas cedidas puedan solicitar ser sus titulares o la contratación de nuevos servicios.

En este sentido, en el acto recurrido se concluye que Grupalia contrata las líneas en su propio nombre y como cliente minorista, y por lo tanto nos encontraríamos ante una práctica (el cambio de titularidad de la línea sin la aprobación de su anterior contratante) incluida dentro de ese ámbito, en el que esta Comisión no es competente y en el que las controversia han de resolverse mediante los procedimientos previstos en la normativa para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas previstos en los artículos citados más arriba. Ahora bien, que Grupalia ceda las líneas que contrata no ha de impedir que los cesionarios de las líneas conserven intactos sus derechos como usuarios finales y abonados (en los casos en que exista un contrato celebrado con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas).

Así lo interpretó Telefónica al realizar cambios de titularidad de las líneas sin el consentimiento de la recurrente y ejecutar la consiguiente inhabilitación de la preasignación a favor de Grupalia, a quien le fue notificada por el operador de acceso (la propia Telefónica), tal y como dispone la Circular de Preselección<sup>5</sup> 1/2001. Ello supone que Telefónica estaba haciendo una interpretación razonable de la normativa, lo que le eximiría de cualquier grado de responsabilidad.

En atención a todo lo anterior, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

---

<sup>5</sup> Circular 1/2001, de 21 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre la implantación de la preselección de operador por lo operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicaciones fijas.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Único.-** Desestimar el recurso de reposición interpuestos por por Grupalia Internet, S.A. contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2009 por la que se pone fin al período de información previa iniciado por denuncia de Grupalia Internet, S.A. contra Telefónica por la prestación de distintos servicios, que se confirma en sus propios términos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados podrán ejercitar cualquier otro que estimen procedente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***